

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE JURADO DE ACUSACIÓN NUMERO UNO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 FUNGIENDO EN LA PRESIDENCIA EL DIPUTADO NICOLAS CONTRERAS CORTES Y COMO SECRETARIOS LOS DIPUTADOS JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN Y JUANA ANDRES RIVERA.**

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.-** Antes de iniciar la sesión me permito leer el Acuerdo Parlamentario en donde la Comisión de Gobierno Interno está autorizando el que se cambie la naturaleza de esta sesión. Leo el acuerdo parlamentario para que sepamos a lo que me estoy refiriendo. Acuerdo Parlamentario que toman la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con el objeto de la sesión convocada para el 25 de febrero del año 2017, tenga el carácter de pública y no de secreta mismo que tiene su sustento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En la Sesión Pública Ordinaria Número 25, celebrada los días 22 y 23 de febrero de 2017, el Presidente de la Mesa Directiva convocó a Sesión Secreta en que el Congreso se habrá de erigir en Jurado de Acusación, a celebrarse el 25 de febrero del año en curso a partir de las 19:00 horas, para conocer de las conclusiones emitidas por la Comisión de Responsabilidades en el expediente de Juicio Político 014/2016, instaurado en contra del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, el C. Rafael Mendoza Godínez.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de febrero de 2017, el Diputado Presidente de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado entregó atento oficio al Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios para solicitarle tuviera a bien modificar el carácter de la sesión descrita en el punto anterior, y se convierta a sesión pública, así como lo establece el artículo 38 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 104 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Analizada la propuesta, quienes suscribimos el presente acuerdo consideramos que en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 104 de su Reglamento, la sesión convocada para este día sábado 25 de febrero de 2017 para conocer de

las conclusiones emitidas por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado en el expediente de Juicio Político 014/2016, puede tener ambas modalidades, esto es, tanto secreta como pública; por lo que atendiendo al contenido de las conclusiones que se darán a conocer acordamos ponderar la publicidad de los actos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que éstos no son inherentes a la persona, sino a la función pública que realizan.

**CUARTO.-** Visto lo expuesto y fundado en los puntos que anteceden, y con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acordamos emitir el siguiente

### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

**PRIMERO.-** Se acuerda modificar el carácter de secreta a pública la sesión de jurado de acusación convocada para el 25 de febrero de 2017 a partir de las 19:00 horas, en la que se darán a conocer las conclusiones emitidas por la Comisión de Responsabilidades en el expediente de Juicio Político 014/2016.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Oficial Mayor para que informe de ello a los diputados integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, así como al personal administrativo de este H. Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Se instruye al Oficial Mayor para que por razón de la naturaleza de la sesión que se va celebrar, se tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes en la sesión indicada en el acuerdo Primero, así como el adecuado desarrollo de la misma.

### **ATENTAMENTE**

**COLIMA, COL., 25 DE FEBRE DE 2017.**

### **LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS**

Suscribe el Presidente, Nicolás Contreras Cortés, el de la voz, el Diputado Federico Rangel Lozano, Secretario. También firma el documento el Presidente de la Mesa Directiva, un servidor el Diputado Nicolás Contreras Cortés. En virtud del Acuerdo Parlamentario que les he dado a conocer, compañeros Diputados, podemos convocar a esta sesión que tiene carácter, como lo hemos mencionado de carácter público, la sesión. Compañeras y compañeros diputados, hoy 25 de febrero del año 2017, siendo las diecinueve horas con nueve minutos, con fundamento en los artículos 33 fracción XXXVI y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42 fracción XX, 72, 80 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34 fracción III, y 109 de su Reglamento; y 20, 24 y 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se abre la sesión pública ordinaria en la que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima se erige en Jurado de Acusación, para conocer la resolución que contiene las conclusiones emitidas por la Comisión de Responsabilidades, con motivo del

expediente de juicio político 14/2016; para dar inicio solicito a la secretaría de a conocer al orden del día que se propone para la misma.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, doy a conocer el orden del día: I.- Lectura del Orden del Día. II.- Lista de Presentes. III.- Declaratoria del quorum legal y en su caso de quedar formalmente instalada la sesión. IV.- Declaratoria de que el H. Congreso del Estado se erige en Jurado de acusación. V.- Lectura, discusión y aprobación en su caso del dictamen presentado por la Comisión de Responsabilidades relativo a la resolución que contiene la conclusión emitida por la Comisión de Responsabilidades, relativo al expediente de Juicio Político 14/2016. VI.- Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la presente sesión; VII.- Convocatoria a la próxima sesión; VIII.- Clausura. Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Muchas gracias. Esta a la consideración de la Asamblea el orden del día que acaba de ser leído. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente, del orden del día, que acaba de ser leído.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba al orden del día que se propone, favor de hacerlo levantando su mano. No la bajen por favor. Gracias. Le informo Diputado Presidente que es aprobado por unanimidad.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado el orden del día que fue leído. De conformidad al orden del día aprobado, solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.** En cumplimiento a la indicación del Diputado Presidente, procedo a pasar lista de asistencia. Diputado Riult Rivera Gutiérrez; Diputado Nicolás Contreras Cortés; Diputado Crispín Guerra Cárdenas; Diputada Juana Andrés Rivera; Diputado José Guadalupe Benavides Florián, presente; Diputado Octavio Tintos Trujillo; Diputado Francisco Javier Ceballos Galindo; Diputado Héctor Magaña Lara; Diputado Eusebio Mesina Reyes; Diputada Adriana Lucía Mesina Tena; Diputado Miguel Alejandro García Rivera; Diputada Martha Leticia Sosa Govea; Diputada

Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; Diputado Luis Ayala Campos; Diputada Norma Padilla Velasco, Diputado Santiago Chávez Chávez, Diputado J. Santos Dolores Villalvazo; Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa; Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda; Diputado Federico Rangel Lozano; Diputada Graciela Larios Rivas; Diputada Leticia Zepeda Mesina; Diputada Martha Alicia Meza Oregón; Diputado José Adrián Orozco Neri; Diputado Joel Padilla Peña. Diputado Presidente informo a usted que están presentes 18 dieciocho legisladores que integran esta asamblea. Ciudadano Presidente, informo a usted que falta con justificación la Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Los restantes faltan sin justificación, la Diputada Adriana Lucía Mesina Tena, el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, la Diputada Norma Padilla Velasco, el Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa, la Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda, sin justificación.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Muchas gracias. Una vez verificada la lista de presentes, ruego a ustedes compañeras y compañeros legisladores y al público asistente, ponerse de pie para proceder a la declaratoria de instalación de la presente sesión. En virtud de existir quórum legal, siendo las 19:16 diecinueve horas con dieciséis minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declaro formalmente instalada la presente sesión y ser válidas las resoluciones que en ésta se tomen. Pueden sentarse. Para continuar con la presente sesión, con fundamento en el artículo 235 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, instruyo a la secretaría de fe de que las partes involucradas en el presente asunto, fueron debidamente citadas.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Se da cuenta de la cédula de notificación y citación, acta de notificación y oficio, los dos primero de fecha 23 de febrero de 2017 y el tercero de los nombrados con fecha 22 de febrero del año en curso; documentos que fueron notificados el 23 de febrero de 2017 a las 18:59 horas, con los que se comprueba fehacientemente que el ciudadano Rafael Mendoza Godínez fue debidamente notificado y citado en el domicilio procesal que él mismo señaló en el expediente de juicio político 014/2016. Por lo tanto, informo a usted ciudadano presidente que con los documentos antes mencionados se acredita que el Ciudadano Rafael Mendoza Godínez fue oportuna y debidamente notificado y citado.- Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta presidencia declara que a partir de este momento el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, se erige en Jurado de Acusación para conocer la resolución que contiene las conclusiones elaboradas por la Comisión de Responsabilidades, en relación al procedimiento de juicio político relativo al expediente 014/2016, instaurado en contra del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el ciudadano Rafael Mendoza Godínez. A continuación solicito a la secretaría haga constar en esta sesión, e informe a esta presidencia si se encuentran presentes el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el ciudadano Rafael Mendoza Godínez, su o sus defensores autorizados al efecto, a quienes se le solicita se identifiquen ante la secretaría de este H. Congreso del Estado, entregando documento oficial, con fotografía al personal de apoyo de la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, procedo a verificar la presencia del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el ciudadano Rafael Mendoza Godínez, de su o sus abogados que lo asistan, por lo que se solicita amablemente se sirvan, si se encuentran en el recinto de esta H. Asamblea, favor de ponerse de pie para la correspondiente identificación y fe de su presencia. No obstante de haber sido citados como se ha mencionado en esta sesión y que consta por los documentos que tiene el Presidente en su poder, que fueron debidamente citados y nombrados en esta sesión y solicitada su presencia para ponerse de pie. Se hace de su conocimiento ciudadano presidente que no se encuentran ninguno de los ciudadanos que hemos mencionado ni sus representantes. Cumplida su instrucción diputado presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** En el desahogo del siguiente punto del orden del día, solicito al Diputado Secretario José Guadalupe Benavides Florián, de lectura a la resolución que contiene las conclusiones emitidas por la Comisión de Responsabilidades, con motivo del expediente 014/2017, relativo al juicio político instaurado en contra del ciudadano Rafael Mendoza Godínez.- Tiene la palabra Diputado Secretario.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. H.**  
Congreso del Estado. Presente. ....DA LECTURA AL DOCUMENTO  
DE REFERENCIA, APOYADO DE LA DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS  
RIVERA EL CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura, en uso de la facultad que le confieren los artículos 90, 91 y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 129, 130 y 132 de su Reglamento, presenta a la consideración de la H. Asamblea para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente dictamen resolución:

Visto para resolver en definitiva el expediente No. 14/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, relativo al procedimiento de Juicio Político Instaurado en contra del C. Rafael Mendoza Godínez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col., en cumplimiento a la resolución definitiva y firme pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente Especial Sancionador SRE-PSD-6/2016 y

#### R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio número 690/016 de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva, Crispín Guerra Cárdenas y Leticia Zepeda Mesina, se turnó a la Comisión de Responsabilidades, un ejemplar del oficio número SRE-SGA-OA-745/2015 de fecha 04 (cuatro) de febrero del año mencionado, signado por el C. Francisco Guerra Rousse, Actuario Adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que notifica a esta Soberanía, la sentencia de esa misma fecha que en su punto resolutivo TERCERO textualmente dice: "Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Colima, con motivo de la responsabilidad de dicho Presidente Municipal con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho".

2.- Que por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016, recaído a la cuenta que dio con los documentos señalados en el resultando anterior, la entonces Diputada Presidenta de esta Comisión, Julia Licet Jiménez Angulo, se ordenó incoar el procedimiento de Juicio Político y notificar personalmente al denunciado Rafael Mendoza Godínez, haciéndole saber el derecho que le asiste de comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación, sobre los actos u omisiones que se le imputan y una vez cumplimentadas las etapas, formular las conclusiones respectivas, que deberán presentarse al Pleno del H. Congreso del Estado erigido en Órgano de Acusación para su discusión y

aprobación, y en caso de ser aprobatoria la decisión, turnarlo al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que en ejercicio de sus facultades imponga la sanción y su ejecución.

3.- Mediante actuaciones practicadas por la C. Licda. Laura Josefina Cedeño Espíndola, Asesora Jurídica comisionada al efecto mediante oficio No. 757/2016, suscrito por la entonces titular de la Oficialía Mayor de esta Soberanía, Dra. Yarazhet Villalpando Valdez, el día 15 (quince) de marzo del 2016, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Col., fue legalmente notificado y citado el C. Rafael Mendoza Godínez, entregándole Cédula de Notificación con la que se le informaba la materia de la denuncia y copia de los documentos que integran el expediente en que se actúa, haciéndole saber su garantía de defensa en los términos del artículo 13 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.- Con escrito recibido en la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado de Colima, el día 22 (veintidós) de marzo de 2016, en observancia y pleno respeto de su derecho humano de "Audiencia" garantizado por el artículo 14 constitucional, así como en el respeto irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas por el diverso artículo 16 constitucional, el denunciado compareció a manifestar lo que a su derecho convino respecto a este procedimiento y aunque señala en su punto petitorio SEGUNDO, de su recurso "que se le tengan por rendidos desde estos momentos los medios de prueba a su favor y que acreditan la inocencia y la improcedencia de la acusación", lo cierto es, como consta en la nota de cuenta de esa misma fecha y el sello de recibido del documento citado y habiendo tenido la oportunidad procesal constitucional: no acompañó ningún elemento de prueba de su parte.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2016, se determinó tener por presentado en tiempo y forma al C. Rafael Mendoza Godínez, manifestando lo que a su derecho convino, dando respuesta en los términos de su escrito mencionado en el resultando anterior; se declaró abierto un periodo de ofrecimiento de pruebas de quince días común a las partes y para mejor proveer la substanciación e impulso procesal del presente juicio, se ordenó recabar los originales de las notas de prensa señaladas en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los archivos que obran en la red de información relacionados con los hechos que se investigan y notificar al encausado por conducto del personal jurídico comisionado al efecto.

6.- Por escrito de fecha 26 (veintiséis) de agosto del año 2016, presentado en la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado de Colima, el día 29 (veintinueve) del mes y año señalados, el C. Rafael Mendoza Godínez, compareció y aportó como pruebas de su parte las que menciona y anexa a su recurso de cuenta y que se tienen por aquí reproducidas para todos los efectos legales del caso, como si a la letra se insertaran, ello tomando en consideración

que son las mismas que envió en su momento la Sindico del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., y el propio denunciado en su ocurso de contestación en el expediente JL/PE/PRI/JD01/COL/PEF/03/2016 tramitado ante el Instituto Nacional Electoral.

7.- En acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de octubre próximo pasado, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades admitieron los medios de prueba ofrecidos por el ocursoante, y en virtud de que los mismos se desahogan por su propia naturaleza y no existiendo ningún otro medio de prueba pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente a la vista del compareciente por tres días y una vez concluido éste, contó con seis días naturales para formular alegatos, determinación que le fue notificada en debida forma el día 30 de noviembre de 2016, en el domicilio que tiene señalado para el efecto.

8.- Por escrito recibido a las 9:13 (nueve horas con trece minutos) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2016, el C. Rafael Mendoza Godínez, presentó en vía de alegatos las manifestaciones que se desprenden del ocurso de cuenta, mismas que se tiene por transcritas como si a la letra se insertaran y se hará referencia a ellas más adelante en la parte considerativa.

9.- Con el fin de garantizar que el órgano municipal de gobierno sea escuchado y estar en posibilidad jurídica de formular el dictamen de conclusiones procedente, mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2017, los integrantes de la Comisión ordenaron notificar al H. Cabildo del Municipio de Cuauhtémoc, Col., por conducto de la Síndico C. María Olivia Rubio Garay, la instauración de este juicio político, en contra del C. Rafael Mendoza Godínez, en su carácter de Presidente Municipal, a fin de que en el término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, dicho Cuerpo Edilicio manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación al procedimiento y, en su caso, ofrezca pruebas, determinación que fue notificada personalmente en esa misma fecha, según se desprende de la cédula y acta que obra en autos.

10. Mediante escrito presentado el día 20 de enero del año en curso, la C. María Rubio Garay, en su carácter de Sindico del Municipio de referencia, comparece y manifiesta lo que considera pertinente en relación al juicio político materia de este expediente, argumentaciones que se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen, y serán analizadas en la parte considerativa.

11. Los CC. Rafael Mendoza Godínez y María Rubio Garay, con el carácter que tiene reconocido en autos, presentaron sendos escritos el día 7 (siete) de febrero del año en curso, en los que hacen diversas manifestaciones encaminadas a controvertir aspectos procedimentales de forma, mismos que se ordenó agregar para que surtan los posibles efectos legales a que haya lugar, según análisis que en la parte correspondiente se haga de ellos.

## CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Responsabilidades y en su caso, el Pleno de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, son competentes y cuentan con facultades expresas para conocer de este asunto y emitir las conclusiones procedentes, atento a lo que al respecto señalan los artículos 33 fracción XXXVI, 119, 122 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I, 5, 6, 7 fracciones IV y VI, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 35, 41 y demás aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y relativos de su Reglamento.

II.- La sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente Especial Sancionador SRE-PSD-6/2016, en su proemio señala literalmente: “Sentencia por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en relación a su asistencia y participación en actos proselitistas los días nueve y once de enero del año en curso, así como la inexistencia de la infracción por no acreditarse un condicionamiento de programas sociales, ni por culpa in vigilando atribuida al PAN”.

II.1.- El origen del Expediente Especial Sancionador del que deriva la sentencia materia de este procedimiento de Juicio Político, es la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, integrada en el Expediente JL/PE/PRI/JD01/COL/PEF/3/2016, iniciado con fecha 14 de enero de 2016, apareciendo como denunciado el C. Rafael Mendoza Godínez y el Partido Acción Nacional (PAN), denuncia que fue apoyada con las pruebas documentales y técnicas que ofreció en su oportunidad el acusador Adrián Menchaca García, representante del partido político primeramente citado.

II.2.- Una vez registrado el expediente y seguidos los trámites obligatorios para su composición, emplazadas que fueron las partes, con fecha 21 (veintiuno) de enero del año 2016, a las diecisiete horas se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que los partidos políticos comparecieron por escrito y en forma personal el denunciado, quien en su intervención aceptó algunos puntos y negó otros, aduciendo fundamentalmente “que sus actuaciones fueron realizadas con carácter de ciudadano toda vez que se encontraba fuera de funciones de conformidad a su solicitud de licencia y aprobada ante el Cabildo en la sesión número 8 (ocho) de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre del dos mil quince y manifiesta bajo protesta de decir verdad que no utilizó recursos públicos, admitiéndose las pruebas ofrecidas y los argumentos presentados con su escrito y alegó lo que a sus intereses convino de viva voz, finalizando con ello la audiencia”.

II.3.- Radicado y admitido el procedimiento, se registró bajo el número JL/PE/PRI/JD01/COL/PEF/3/2016 y después de rendir el informe circunstanciado de ley, se turnó a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual una vez perfeccionado, se asignó a la ponencia del Magistrado Clicerio Coello Garcés, registrado en el expediente SRE-PSD-6/2016, dictándose la sentencia definitiva el día 04 (cuatro) de febrero de 2016.

II.4.- En la resolución de mérito, después de relatar los antecedentes del caso, y las consideraciones relacionadas con la competencia de la citada Sala; la legislación aplicable al caso y resolver las causales de improcedencia invocadas por las partes, se estableció la litis en cuanto se refiere a los actos que se reclaman al C. Rafael Mendoza Godínez, consistentes en:

**“I. El incumplimiento al principio de imparcialidad** atribuible a Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, por su presunta asistencia y participación en días hábiles (nueve y once de enero) en actos de proselitismo político a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa, postulado por el PAN, lo que supuestamente vulnera lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal; 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291 fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Colima.”

**“II. El condicionamiento de programas sociales o de sus recursos,** atribuibles a Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, porque en los eventos del nueve y once de enero, supuestamente condicionó la entrega de programas gubernamentales de carácter social, si se votaba a favor del candidato a la gubernatura del Estado de Colima postulado por el PAN, lo que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal; 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291 fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Colima.”

**“III. Culpa in vigilando** atribuible al PAN, derivado de las conductas imputadas a Rafael Mendoza Godínez Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, lo que supuestamente vulnera lo previsto en el artículo 286, fracciones I y XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.”

La Sala resolutoria previo al análisis de la legalidad de los hechos denunciados y a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, relacionadas en el ANEXO ÚNICO, tiene por acreditados los siguientes hechos:

“Licencia otorgada a Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado Colima, para ausentarse de su encargo.”

“A partir de la respuesta a la solicitud de información efectuada por el Síndico del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Estado de Colima, el dieciséis de enero; así como de las documentales públicas aportadas por aquél y por el servidor público denunciado, consistentes en copia certificada de la iniciativa del acuerdo por la que Rafael Mendoza solicita separarse de sus funciones sin goce de sueldo para atender asuntos personales, copias certificadas de los puntos de acuerdo décimo y cuarto, de las actas de cabildo números 8 y 9, de 31 (treinta y uno) de diciembre de 2015 (dos mil quince) y 16 (dieciséis) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), respectivamente, por las que se acredita la aprobación por mayoría de las licencias para separarse del cargo; concatenadas con el propio reconocimiento expreso del denunciado Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en la contestación al emplazamiento, se tiene por acreditado que dicho servidor público solicitó licencia para ausentarse de su encargo por un periodo del primero al quince y del dieciséis al dieciocho de enero, para atender asuntos personales, solicitud que fue aprobada en Sesiones Extraordinarias de Cabildo números 8 y 9.”

“Asistencia y participación de Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en actos de proselitismo político los días nueve y once de enero.”

“De la concatenación del escrito de denuncia; del instrumento notarial número 55,498 del once de enero en el que se contienen los testimonios de Luis David Cárdenas Iglesias, Eduardo Orozco Zamora, Catalina Tapia Gómez y Gladis Judith González Urzúa; Quienes declaran que asistieron a los eventos proselitistas el 09 de enero; Del instrumento notarial número 55,503 del trece de enero en el que se contienen los testimonios de Abdiel Ulises Quintero Aguilar y Rogelio Acevedo Cobián, quienes declaran que presenciaron el evento proselitista del once de enero; y con base en el reconocimiento expreso del denunciado Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en la contestación al emplazamiento, se tiene por acreditado que dicho servidor público asistió y participó en los actos proselitistas realizados los días nueve y once de enero en dicho municipio, en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa, postulado por el PAN, emitiendo diversas manifestaciones cuyo contenido será analizado en el siguiente apartado.”

“Lo anterior, máxime que el servidor público denunciado no controvertió su asistencia y participación en los actos proselitistas, ni el contenido de las manifestaciones que se le atribuyen profirió conforme a lo relatado en el escrito de queja y los testimonios notariales de diversas personas que los presenciaron, además de no objetar las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que únicamente se constrañó a negar el carácter con el que acudió a los eventos y el haber incurrido en actos de proselitismo, señalando que sus actuaciones se realizaron fuera de sus funciones públicas.”

“Contenido de las manifestaciones realizadas en los eventos de carácter proselitista.”

“Las manifestaciones que aduce el quejoso fueron emitidas por el denunciado en los actos de proselitismo los días nueve y once de enero, mismas se tienen por acreditadas con las probanzas referidas en el punto inmediato anterior, intervenciones que consisten en lo siguiente:”

“Evento del nueve de enero (sábado), en el jardín principal de Chiapa, Municipio de Cuauhtémoc, Colima”.

- “Señaló que se encontraba en dicho evento para hacer campaña en favor de su amigo Jorge Luis Preciado.”
- “Que es su deseo que gane Jorge Luis Preciado, ya que estando en Gobierno del Estado iba ayudar más al Municipio de Cuauhtémoc.”
- “Que gracias la población del Municipio de Cuauhtémoc él pudo quedar en el cargo de Presidente Municipal.”
- “Que para él como Presidente le era más fácil tener un gobernador como Jorge Luis, porque él ayudaría más al Municipio.”
- “Que siendo él Presidente Municipal de Cuauhtémoc y Jorge Luis el Gobernador, habría más recursos para el poblado.”

“Evento del nueve de enero (sábado), en el jardín principal de Quesería, Municipio de Cuauhtémoc, Colima”.

- “Que pidió a los ciudadanos que habían votado por él para Presidente Municipal, que este próximo diecisiete de enero, votaran en favor de Jorge Luis Preciado.”
- “Que, si alguien le solicitaba una cita personal con el candidato a la gubernatura del PAN, cuando éste estuviera ya como Gobernador, él como Presidente Municipal podría conseguir esa cita sin mayor problema.”
- “Que era importante, así como lo habían apoyado a él para ser Presidente, también les pedía que hicieran lo mismo con Jorge Luis Preciado.”

“Evento del once de enero (lunes), en la cabecera municipal de Cuauhtémoc, Colima”.

“Invitación a toda la población de la cabecera municipal de Cuauhtémoc para que asistieran el evento del candidato Jorge Luis Preciado, el cual tendría lugar en el jardín de dicha cabecera municipal a las 18:00 horas, frente a la presidencia, haciendo referencia que él como presidente municipal también estaría en ese evento”. (Páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia).

II.5.- Posteriormente, la Sala resolutora hace un análisis profundo y detallado de los actos u omisiones cometidas por el denunciado y con apoyo en diversos criterios jurisprudenciales algunos sostenidos por ella y otros por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lleva a sus integrantes a la conclusión indudable y debidamente probada de la responsabilidad en que incurrió el servidor público denunciado y la justificación de que se hace acreedor a una sanción por incurrir en la violación del principio de imparcialidad, primero por asistir y participar en eventos proselitistas al invocar su cargo y utilizar su

investidura pública para favorecer la candidatura de Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista sino en razón del cargo que ostenta, al haber invocado durante su mensaje el cargo de Presidente Municipal que ocupaba, considerando sancionable y violatorio al principio de imparcialidad equiparable al uso indebido de recursos públicos, sin que constituya una atenuante el que sea en día inhábil o que haya participado estando ausente de sus labores a partir de una licencia, pues como la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulado consideró "...la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales como la inhabilitación de jornadas laborales, licencia, permiso, aviso de inhabilitación sin goce de sueldo o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en día hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional".

III.- Por escrito de fecha 22 (veintidós) de marzo de 2016, el C. Rafael Mendoza Godínez, compareció ante esta Comisión para relatar a su manera los hechos y medios de defensa que estimó convenientes, aduciendo su total inocencia y reiterando en el capítulo de hechos los que ya había manifestado ante la Sala Regional, en el sentido de que había pedido licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo para atender asuntos particulares y cita en su apoyo diversas tesis jurisprudenciales cuyo contenido a nuestro juicio no tienen relación alguna con la materia de este expediente, sino que están encaminados a procedimientos administrativos sancionadores y cuestiones de tipo penal, en contra de lo aducido por él en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada existen transcritas como ya lo señalamos antes diversas tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que manifiestan que el hecho de contar con licencia o de retirarse del cargo sin goce de sueldo no exime al servidor público de responsabilidad, puesto que se considera un fraude a la ley al evadir el cumplimiento de una restricción constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Tesis L/2015

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se

encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado. —Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —16 de junio de 2015. —Mayoría de cuatro de votos. — Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Ausente: Manuel González Oropeza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Asimismo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, si bien los servidores públicos pueden asistir a los actos político-electorales en ejercicio de sus derechos ciudadanos, lo cierto es que ello sólo puede ocurrir en días y horas inhábiles que señalan las leyes, reglamentos y normas generales aplicables a cada caso, por lo que no está permitido justificar su inasistencia mediante licencias, permisos, vacaciones, etc., ya que dicha conducta puede constituir un subterfugio para burlar las prohibiciones constitucionales y legales en materia electoral.

IV.- Mediante escrito de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), recibido el 29 (veintinueve) del mismo mes y año, Rafael Mendoza Godínez comparece a ofrecer pruebas de su parte consistentes en documentales públicas, advirtiendo que son las mismas que en su momento envió como informe la Síndico Municipal, y el propio denunciado las acompañó a su contestación cuando compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima, acordando la comisión tenerlas por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las cuales fueron oportunamente valoradas por la Sala Resolutora, y en virtud de ser con las que se determinó procedente la existencia de la infracción cometida por el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, y al no exhibir otro medio de prueba que desvirtúe lo sentenciado por la Instancia Jurisdiccional Electoral, resulta innecesaria su transcripción, ya que su análisis no variaría el sentido de la

presente resolución, ordenándose en consecuencia la continuación del procedimiento.

V.- El C. Rafael Mendoza Godínez, en la etapa procesal correspondiente, al formular sus alegatos, se concreta a reiterar los argumentos y la narración de hechos que presentó desde su comparecencia en el expediente JL/PE/PRI/JD01/COL/PEF/03/2016, mismos que expuso también ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el expediente materia de esta resolución.

Impugna la sentencia dictada por la citada Sala, porque considera que transgrede su esfera jurídica al pasar por alto los numerales 1, 6 y 9 de la Constitución Federal, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los que transcribe íntegramente.

Más adelante, niega haber acudido a los actos proselitistas los días 09 y 11 de enero de 2016, como servidor público e insiste en manifestar que lo hizo en carácter de ciudadano; impugna los testimonios notariales que sirvieron de base a la queja y cita en apoyo de sus argumentos diversas tesis jurisprudenciales relacionadas con la prueba testimonial y su valoración, las que a nuestro juicio, no tienen ninguna relación directa e inmediata con este procedimiento seguido en su contra. Finalmente, después de analizar a su manera diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concluye afirmando la incompetencia de esta Soberanía para sancionarlo, ya que el artículo 47, únicamente lo faculta a castigar violaciones cometidas por los servidores públicos del Congreso, y él no es uno de ellos.

En resumen, los actos sobre los que alega ya fueron debidamente analizados y valorados en la Sentencia de Fondo que sirve de base a este expediente, la cual es inalterable por ser cosa juzgada.

VI. – En su escrito de comparecencia a la vista notificada por esta Comisión de Responsabilidades, la C. María Olivia Rubio Garay, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., manifiesta textualmente que: “Encontrándome en tiempo y forma, conforme a la cedula de notificación del día 18 (dieciocho) de enero de 2017, vengo a hacer contar LAS CONCLUSIONES del presente asunto.”

La anterior aseveración resulta infundada e improcedente, pues en este caso quien debe formular las conclusiones es esta comisión y no las partes; ni el denunciado, ni la ocursoante citada.

Posteriormente, en la parte que ella denomina antecedentes hace una relatoría de hechos similar a la que también formula el presunto involucrado en escrito de esa misma fecha, mismo que se agregó al expediente sin ningún trámite por no ser el

momento procesal oportuno para su presentación, según lo determinaron los integrantes de esta comisión en el acuerdo respectivo.

De igual forma, relata una serie de consideraciones en torno a la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente de SRE-PSD-6/2016 Procedimiento Especial Sancionador, cita disposiciones de la Constitución General de la República, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) numerales 13 y 15; así como del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles numerales 19 y 21, reiterando el argumento ya expuesto en diversos momentos por el presunto involucrado en el sentido de que su asistencia y participación en los eventos políticos de mérito, fue en calidad de ciudadano y no como servidor público, tema que ya no es momento oportuno para su discusión dado que la sentencia antes citada es cosa juzgada en materia electoral y no puede ser modificada por esta Soberanía, por lo que cualquier razonamiento en ese sentido, no puede tomarse en cuenta, además de que si hacemos una lectura crítica del texto, nos daremos cuenta que no es la Síndico ni menos el Cabildo quienes la formulan, sino el encausado que pretende abundar sobre lo ya sentenciado.

Finalmente, hace un análisis subjetivo y parcial encaminado a demostrar la improcedencia de la instauración de un juicio político en contra de Rafael Mendoza Godínez, y cita para apoyar su argumentación el texto de los artículos 5, 23 43, 46 y 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto a las facultades del Congreso del Estado en esta materia, llegando a la conclusión de que sólo se tiene la facultad de aplicar sanciones a los servidores públicos del Poder Legislativo y que Rafael Mendoza Godínez, no es servidor público del Congreso; sin embargo, intencionalmente omite señalar los artículos del 12 al 23 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere específicamente al procedimiento de juicio político, disposiciones que contrariamente a lo argumentado corroboran su procedencia, conjuntamente con otros preceptos de la citada ley y de la Constitución Política Local como se demuestra con lo siguiente:

Los artículos 119, 120 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, textualmente señalan:

“Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.”

“El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los miembros de los Órganos Autónomos previstos por esta Constitución, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.”

“Artículo 120.- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.”

“Artículo 126.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán dentro de un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.”

Por su parte la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 disponen:

“ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales”.

“ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. El Congreso del Estado.
- II. La Contraloría General del Estado.
- III. Las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- V. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes”.

“ARTICULO 5.- En los términos del Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan. El Gobernador (a), los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Tesorero General del Estado, el Contralor General del Estado y los Municipales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las Leyes que de ambos emanen, así como por el manejo indebido de Fondos y Recursos Federales, Estatales y Municipales”.

“ARTICULO 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

“ARTÍCULO 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas.
  - II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal. (REF. DEC. 157, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)
  - III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o sociales.
  - IV. El ataque a la libertad de sufragio.
  - V. La usurpación de atribuciones.
  - VI. Cualquier infracción dolosa o de mala fe a la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, o a las Leyes que de ellas emanen cuando causen perjuicios graves a la Federación, al Estado, a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
  - VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior.
  - VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las Leyes que determinan el manejo de los recursos económicos Federales y del Estado.
- No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.

“El Congreso del Estado valorará con base a las pruebas recabadas, la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación penal.

“ARTICULO 8.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta catorce años”.

“ARTÍCULO 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.”

Un análisis armónico y sistemático de los dispositivos constitucionales y legales antes transcritos, nos lleva a la conclusión ineluctable de que los actos y omisiones que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Expediente Especial Sancionador SRE-PSD-6-/2016, le imputa al C. Rafael Mendoza Godínez, en su carácter de Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., encuadran en aquellos que en forma amplia y detallada están comprendidos en el artículo 7° de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

precisamente en las fracciones I, IV y VI, que se refieren la primera, al ataque a las instituciones democráticas, mismas que han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas que son fundamentales a la sociedad, al estado y a la nación y que son la base de nuestro sistema de gobierno, que el pueblo mexicano ha decidido darse conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna Federal; la segunda, al ataque a la libertad de sufragio, constituida por la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos y en materia política como el conjunto de derechos que se reconocen al ciudadano para regir su propia persona, elegir a sus representantes en la vida pública y ejercer las facultades establecidas en la Constitución, que fueron evidentemente violadas por Rafael Mendoza Godínez, al inducir a los reunidos en los eventos proselitistas en los que reconoce haber participado e inducir el voto a favor del candidato de su partido a la Gubernatura del Estado, con promesas diversas de mejora en servicios y atención si éste obtenía el triunfo en las elecciones que se celebrarían en fecha próxima; y la tercera, a cualquier infracción dolosa o de mala fe a la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las Leyes que de ellas emanen cuando causen perjuicios graves a la Federación, al Estado o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, acto que quedó plenamente demostrado según lo determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación, al quedar plenamente probada la infracción al Principio de Imparcialidad contemplado tanto en la Carta Magna Federal como en la de nuestra Entidad, cometido por Rafael Mendoza Godínez.

También quedó plenamente demostrado que el C. Rafael Mendoza Godínez, está comprendido entre los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y como tal es sujeto de juicio político en los términos de los artículos 119 y 126 de la Constitución Local y 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral federal ya antes mencionada, es procedente se instaure un procedimiento de tal naturaleza, ya que de lo contrario se violaría la protección constitucional con la que está investido, pues de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos u omisiones que se le tribuyen y que considera están debidamente demostrados, por lo que encuadra perfectamente en aquellos hechos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, siendo además evidente la competencia de esta Soberanía para proceder en consecuencia en acatamiento a la sentencia de mérito, en términos del artículo 3° de la ley citada.

VII.- Bajo esta perspectiva, resulta palpable ponderar que desde el inicio y hasta el final del presente juicio, se ha observado el derecho humano de audiencia del C. Rafael Mendoza Godínez, así como las formalidades esenciales del procedimiento

para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa a la resolución que al órgano legislativo corresponde.

Y es que, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

VIII.- Que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, coincidimos con el contenido, fundamentación y razonamientos que sustentan la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSD-6/2016, en el sentido de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del C. Rafael Mendoza Godínez, en su calidad de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por la asistencia y participación en actos proselitistas los días que se señalan en la resolución de mérito y como legalmente carecemos de potestades para modificar en cualquier sentido el fallo que sirve de base a este procedimiento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la misma, concluimos:

Que los actos que se atribuyen al C. Rafael Mendoza Godínez, se encuentran plenamente acreditados con las evidencias y medios probatorios integrados, analizados y valorados tanto en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, como en las diversas actuaciones practicadas en este Juicio Político, como se ha señalado previamente en la parte considerativa de esta resolución.

Efectivamente, en la página 10 de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la litis, declara el incumplimiento al principio de imparcialidad atribuible al C. Rafael Mendoza Godínez, haciéndolo consistir básicamente en la asistencia y participación en los actos de proselitismo político en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la Gubernatura de nuestra entidad, postulado por el PAN, desestimando los otros dos motivos de queja hechos valer por la impetrante como son: el condicionamiento de programas sociales o de sus recursos, y el de culpa in vigilando atribuible al PAN, los cuales por las razones que se exponen en la resolución de mérito, se considera ocioso retomarlos.

Sobre el particular, estimamos que con los medios de prueba que analizó y valoró la sala resolutora, queda debidamente comprobada la ejecución de los actos

imputados al servidor público denunciado, pues las licencias que solicitó y le fueron otorgadas para separarse de sus funciones como Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, los días comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 18 de enero del año 2016, que según argumentó las pidió para atender asuntos personales, en realidad lo fueron con el objeto de estar presente en actos políticos llevados a cabo en su Municipio, en las poblaciones de Chiapa en el jardín principal y en Quesería, Colima, también en el jardín principal, el día 09 de enero y el día 11 en la cabecera municipal, en apoyo al abanderado de su partido el PAN, a la elección de Gobernador del Estado, ya que su presencia y participación no pueden ponerse en duda, pues él mismo al dar respuesta al emplazamiento que se le formuló, aceptó expresamente haber cometido las irregularidades que motivan este procedimiento, sin que pueda servir de excusa el reiterado señalamiento de que su intervención fue en calidad de ciudadano y no con la representación y cargo que ostenta, lo cual queda plenamente desmentido con la transcripción que consta en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia a la que damos cumplimiento y que, para una mejor comprensión se reproducen íntegramente en las fojas 9 y 10 de este documento.

En la página 26 del citado fallo, categóricamente se dice: “Al haber invocado durante su mensaje el cargo de Presidente Municipal que ostenta, así como al haber utilizado su investidura para favorecer la entonces candidatura de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la gubernatura de Colima, se vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal”, y en la página 27, refuerza su argumento al asentar que al haber utilizado su cargo e investidura en los actos proselitistas mediante sus intervenciones, resulta irrelevante que se trate de un día inhábil o que haya participado estando ausente de sus labores a partir de una licencia concedida, pues el cargo que ostenta no debe utilizarse para incidir en los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

A juicio de los integrantes de esta Comisión, quedan plenamente establecidos y acreditados las circunstancias especiales y las razones particulares, que constituyen los eventos donde se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como todas las constancias y documentos que conforman el acervo probatorio, entendiéndose por éstas al conjunto de instrumentos con los cuales se logró el cercioramiento y la producción de la convicción plena en el ánimo del juzgador, esto es, los argumentos jurídicos contenidos en los considerandos y resolutivos de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la Litis constitucional, mismas que atendiendo al principio procesal de “adquisición de la prueba”, aportadas por los sujetos procesales, así como las ofrecidas por el quejoso, entre ellas, específicamente, los videos tomados en el desarrollo de los eventos políticos en los que participó e intervino ante los asistentes, haciendo uso de la voz para enviar un mensaje destinado a convencerlos de las ventajas que tendrían ellos y el municipio en caso de que con su voto llevaran al triunfo al candidato del Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez, por lo que

no existe la menor duda de que los actos u omisiones que se le atribuyen están fehacientemente justificados y constituyen un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SUP-RAP-52/2014, que en su parte medular se transcribe en la parte considerativa de esta resolución.

En resumen, los actos sobre los que alega ya fueron debidamente analizados y valorados en la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la Litis constitucional, que sirve de base a este expediente, la cual es inalterable por ser cosa juzgada, adquirir firmeza legal y respeto irrestricto a la autonomía e independencia judicial por tratarse de una sentencia firme, la cual debe ser plenamente acatada por tratarse de una cuestión de orden público. Ello, se encuentra confirmado por los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Partido Revolucionario Institucional  
Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa  
Jurisprudencia 12/2003

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se

haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Partido de la Revolución Democrática  
Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán  
Jurisprudencia 19/2004

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-**

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

Lo anterior, trae como consecuencia la inimpugnabilidad de lo ya resuelto en sentencia firme, al igual que la indiscutibilidad de dicha resolución, ello en virtud de la independencia judicial, la cual se distingue como la potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen.

En efecto, la independencia de los tribunales implica que éstos se encuentran sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes, por lo que ni los órganos o funcionarios del Estado y, menos aún, los particulares, pueden influir en el sentido de sus fallos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la independencia judicial, considerándola “un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales”..<sup>1</sup>

En ese sentido, ha quedado demostrado que el denunciado violó lo dispuesto por los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 291, fracciones III, V y VI, del Código Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> Tesis P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 24.

Colima y la prohibición contenida en el artículo 50 fracción IV, de la Ley del Municipio Libre de cuyo texto se deduce que con licencia o sin ella, está terminantemente prohibido la intervención del Presidente Municipal, en cualquier proceso electoral, máxime si, utilizando su cargo, autoridad o influencia oficial, promueve o busca lograr que los votos recaigan en determinada persona o personas.

Por otra parte, es evidente que el acto o los actos que expresamente reconoce haber llevado a cabo el C. Rafael Mendoza Godínez, encuadran en las fracciones I, IV y VI del artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues al utilizar su representación y el cargo que ocupa necesariamente además de violar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, comete un ataque a las instituciones democráticas, la libertad de sufragio y transgrede de manera dolosa o de mala fe la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las Leyes que de ellas emanen cuando causen perjuicios graves a la Federación, al Estado o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, razón que justifica el hecho de que para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea procedente la vía de Juicio Político, atendiendo lo que señalan al respecto los artículos 119, 122 y 126 de nuestra Constitución Local en relación con los artículos 2, 3, 5, 6 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esto es así, porque el estado de derecho exige que los servidores públicos observen plenamente el principio de legalidad que rige sus actuaciones, sean responsables y rindan cuentas y el sistema de responsabilidades se basa en el principio de autonomía, de acuerdo con el cual, para cada tipo de responsabilidad se establecen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de ellas coincidan, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado por diferentes vías y con distintas sanciones.

En relación al oficio presentado por el C. Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, con fecha 07 de febrero de 2017, mismo que fue acordado al día siguiente, resulta extemporáneo en atención a que la última promoción de su parte que consistió en los alegatos, fue presentada con fecha 12 (doce) de diciembre de 2016 recayendo a la misma acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2017; por lo tanto, desde el diverso de fecha 20 (veinte) de enero, como el que nos ocupa, resultan inatendibles e improcedente su análisis y resolución, pues se reitera que el procedimiento concluyó y únicamente está pendiente la formulación por parte de la Comisión de las conclusiones correspondientes.

Respecto al escrito presentado por María Olivia Rubio Garay, en su carácter de Síndico Municipal, mediante acuerdo de fecha 18 de enero del año en curso, se

dio vista al Cabildo por su conducto y se le concedieron tres días hábiles para que dicho cuerpo edilicio manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo cual efectivamente hizo mediante escrito presentado el día 20 del mes y año señalado, por lo cual tampoco son de tomarse en cuenta las manifestaciones que vierte en el documento con que da cuenta el Presidente de la Comisión, razón que justifica, agregarlo al expediente sin más trámite, toda vez que en su momento no expuso lo que ahora pretende hacer extemporáneamente.

Finalmente, en cuanto a lo ordenado por los entonces integrantes de esta Comisión en el acuerdo de fecha 04 de agosto del año en curso, en el sentido de que “para mejor proveer” se determina recabar el original de las notas de prensa señaladas en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SRE-PSD-6/2016, así como los archivos que obran en la red mundial de información; relacionados con los hechos que se investigan dentro de la presente causa, se considera innecesario e intrascendente puesto que la sentencia motivo de este acto de cumplimiento, ya contiene en sí la información antes señalada y fueron analizados, valorados en su momento, toda vez que los hechos fueron acreditados suficiente y fehacientemente en su oportunidad, así como desahogados los medios de convicción contenidos en el expediente, por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como lo reiteramos, no tenemos facultades para modificarla, pues la actuación que se nos señaló, es únicamente que procediéramos con apego a derecho y castigar la infracción cometida por el C. Rafael Mendoza Godínez, expresamente aceptada por él mismo, sin que puedan ser desestimados ninguno de los medios probatorios que obran en el expediente original.

Cabe resaltar nuevamente, a manera de colofón, el carácter de cosa juzgada que tiene la resolución de la Sala regional Especializada en comento, toda vez que, conforme al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos aplicables en la materia arriba invocados, la referida resolución tiene el carácter de cosa juzgada y ha causado estado, por lo que la comisión de las infracciones y la imputación de responsabilidad al Presidente Municipal antes aludido, han quedado firmes, de ahí que sus alegatos devienen fundamentalmente inoperantes, pues buscan controvertir una sentencia firme, dictada por autoridad competente en la que tuvo acceso efectivo a todas las garantías y formalidades del procedimiento.

En esa tesitura, si bien es cierto que esta Comisión de Responsabilidades, en el marco de sus facultades, conoce y aprecia el acervo probatorio y los hechos motivo de las infracciones y violaciones a preceptos de la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes aplicables en materia electoral y de responsabilidades, también lo es que parte de un principio de respeto hacia los tribunales del Poder Judicial de la Federación que conforme al citado artículo 99 constitucional, son los únicos competentes para conocer sobre la materia y en

específico al caso que nos ocupa, respecto de la existencia y verificación de conductas violatorias de la Carta Magna federal y local, así como de las leyes aplicables en procesos electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17 segundo párrafo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura propone al Pleno de esta Soberanía las siguientes:

### CONCLUSIONES

PRIMERA. - Queda plenamente probada la responsabilidad en que incurrió el C. Rafael Mendoza Godínez, conforme a lo resuelto en la sentencia y expediente integrado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que se está dando cumplimiento en los términos ordenados en la misma, así como en las actuaciones practicadas dentro del expediente de Juicio Político 014/2016, del índice de esta Comisión.

SEGUNDA.- Al quedar demostrada su responsabilidad, se considera procedente imponer al C. Rafael Mendoza Godínez, las sanciones señaladas por el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistentes en: la destitución del cargo que ocupa como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, e inhabilitación para ocupar y ejercer cargos, empleos o comisiones en el sector público estatal y municipal por siete años.

TERCERA. - Que el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima erigido en Órgano de Acusación, previa declaración del Presidente de la Mesa Directiva, discuta esta resolución y una vez aprobada por mayoría absoluta de los diputados que integren el Congreso y expedido el decreto correspondiente, turnarlo en copia certificada junto con la del expediente en que se actúa, al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que éste erigido en Jurado de Sentencia en ejercicio de sus atribuciones y facultades, en esta materia, imponga las sanciones que correspondan y provea todo lo necesario para lograr su plena ejecución.

Notifíquese Personalmente. -

El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado libre y Soberano de Colima

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado este dictamen resolución, se expida el Decreto correspondiente.

A t e n t a m e n t e  
Colima, Col., 22 de febrero de 2017  
La Comisión de Responsabilidades del  
H. Congreso del Estado de Colima.

C. Riult Rivera Gutiérrez  
Diputado Presidente

C. Octavio Tintos Trujillo  
Diputado Secretario

C. J. Santos Dolores Villalvazo  
Diputado Secretario

C. Miguel Alejandro García Rivera  
Diputado Vocal

C. Santiago Chávez Chávez  
Diputado Vocal

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI de su Reglamento, se pregunta a los compañeros Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del documento que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.** Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente, que fue aprobada por unanimidad.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior. Por lo tanto y con fundamento en lo establecido por el artículo 144 fracción IV inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pone a la consideración de la Asamblea, el documento que nos ocupa. Sin embargo, antes de otorgar la palabra al Diputado que desee hacerlo, esta Presidencia otorga el uso de la palabra, en primer lugar al ciudadano Rafael Mendoza Godínez, por si o

por su abogado autorizado para el efecto, hasta por 10 minutos. Para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al asunto que nos ocupa. En virtud de no encontrarse el ciudadano en mención, esta Presidencia, pregunta algún compañero Diputado antes de ser votado el documento que nos ocupa, desea hacer uso de la voz, de la tribuna, es el momento. La Diputada Leticia Zepeda, perdón, la Diputada Leticia Zepeda Mesina, el Diputado Federico Rangel Lozano, el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, en esta primera ronda, si hubiera más está abierta la posibilidad. En el uso de la tribuna la Diputada Leticia Zepeda Mesina.

**DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA.** Muy buenas tardes ciudadanos que nos acompañan, en este Congreso que creo que son muy pocos, pero que espero que nos sigan por las redes sociales y que nos sigan por el canal del Congreso muchos más. Compañeros Diputados, medios de comunicación que se encuentran presentes. Sin duda alguna, este Congreso se enfrenta hoy como lo debería de haber hecho ya hace tiempo, ante una resolución, ante una votación que debemos emitir sobre un juicio de responsabilidades. Atrasados estamos, muy atrasados, la ciudadanía nos está esperando hace tiempo, y nos demanda hace tiempo que estos juicios se llevaran a cabo con prontitud. Es de tomar en consideración lo siguiente: Primero, la resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, no refiere que la participación del ciudadano Mendoza, Rafael Mendoza, determine o detalle la gravedad de su falta en forma grave, por tanto, debe de establecerse ¿Qué tan grave es la falta de Rafael Mendoza?, teniendo presente que el único aspecto a considerar es que acudió a eventos proselitistas. Dos. La resolución de la Sala Especializada declara la inexistencia de violación a la normatividad electoral, en relación a una presunta utilización de programas electorales o de sus recursos para condicionarle el voto de los ciudadanos. Si relacionamos este punto, con el de la sentencia que declaro la invalidez de la elección del 7 de julio del 2015, en ella la Sala Superior del Tribunal Electoral, además de señalar le intromisión de Rigoberto Salazar Velasco, entonces Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, lo señaló de haber ordenado a sus subordinados a apoyar al candidato del PRI, lo cual si constituye una falta grave. Tres. En cuanto a la Ley de Responsabilidades, el artículo 8, si bien dice que se deberá sancionar con la destitución del culpable, también dice: “podrá imponerse inhabilitación desde un año hasta 14 años”. Esto es, ¿Por qué 7 años?, para inhabilitarlo en varios procesos electorales venideros,

hay acaso, alguna razón diferente a esto, ¿Por qué 7?. Y hablo como ciudadana, como es posible, como es posible que a la luz pública los ciudadanos nos demos cuenta que hay presidentes municipales que han saqueado las arcas de sus municipios y caminen tan libres y tan rampantes como si nada hubiera pasado, como es posible que se les permita que nosotros le permitamos incluso, ocupar otros cargos públicos, Senadores, Diputados Federales, como le explicamos a la ciudadanía, que Mario Anguiano camine por las calles, se emborrache, regale dinero, se pasee frente a Palacio de Gobierno, venga aquí al Congreso y salude como si nada pasara, como le explicamos a la ciudadanía que vayamos tan lento en unos casos y tan precisos en otros. Con qué cara nos presentamos y les decimos que tenemos ya hecha una auditoría del 2013, 14 y 15, que no ha pasado ni siquiera a responsabilidades. Cómo les decimos que efectivamente OSAFIG, nos ha presentado culpables de desfalcos en los organismos operadores de agua de los distintos municipios, y que todavía se les felicite porque hicieron bien su trabajo y se les dé las gracias y los despedamos casi con honores. Cómo les decimos, cómo les dicen ustedes Diputados, cuando caminan por sus municipios, cómo les dicen en Tecomán, cómo les explican en Cuauhtémoc, cómo les dicen en Manzanillo, es a caso que sus ciudadanos y votantes no se acercan a pedirles cuentas. Qué les dice usted en Villa de Álvarez, porque todos sabemos, todos sabemos los saqueos que ha sido objeto Colima, y hay, por lo menos, una denuncia de 638 millones de pesos desviados y todavía no damos resultados. Cómo entonces pedirle Diputados, que así como ahora se está siendo rígido, estricto con un Presidente Municipal que si bien es cierto cometió errores, no se ha robado ni un cinco, no hasta ahorita, ningún cinco probado, no hasta ahorita la ciudadanía lo ha acusado, ¿Cómo lo explicamos?, que seamos tan estricto con unos y tan laxos con otros. Yo pido, solicito, insto, exijo, que con la misma vara que está siendo medido este Presidente Municipal, sin distinguir ni colores, así los quiero ver a todos, votando en el mismo sentido, a favor de que se aplique la Ley, como corresponde a cada uno de los individuos que han sido señalados en las auditorías de OSAFIG. Y que si se supiere de actos de corrupción, incluso de sus mismos compañeros de partido, aquí espero su denuncia, aquí espero igual que los ciudadanos, que se haga justicia ahora, porque la justicia tarde es injusticia, y Colima, Colima no espera, y ya vienen las votaciones. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Muchas gracias Diputada. En el uso de la tribuna el Diputado Federico Rangel Lozano.

**DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO.** Buenas noches, con su permiso Diputado Presidente, integrantes de la Mesa Directiva, Diputadas, Diputados, personas que nos acompañan, amigas, amigos de los medios de comunicación. Cuando se viola la Constitución y la Ley el efecto y la consecuencia son de carácter jurídico, no Político. El Congreso del Estado es un órgano garante del Estado de Derecho, cada uno de nosotros como representantes populares, debemos observar de manera puntual y escrupulosa el cumplimiento irrestricto de la legalidad, por ello, cuando se transgrede la Constitución y la ley por cualquier servidor público es necesario hacer valer el marco normativo de responsabilidades en que incurran por su incumplimiento y aplicar las sanciones que correspondan conforme a derecho. Durante el desarrollo del pasado proceso electoral extraordinario para la elección a Gobernador del Estado, cuya jornada electoral se celebró el 17 de enero de 2016, el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, C. Rafael Mendoza Godínez, solicitó licencia temporal al Cabildo de Cuauhtémoc por un plazo de 15 días, del primero al quince de enero de 2016, para separarse de la función de Presidente Municipal, haciendo dicha solicitud para atender motivos personales, la cual le fue aprobada por mayoría de votos de los miembros del cuerpo edilicio el día 31 de diciembre de 2015, con el voto en contra de los Regidores del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, como sabemos, Rafael Mendoza Godínez, participó de manera pública y activa como aquí se ha asentado en diversos eventos de proselitismo político en las comunidades de Chiapa, Quesería y en la propia cabecera municipal de Cuauhtémoc, los días 9 y 11 de enero de ese año, considerados como hábiles, pidiendo en ellos el voto expreso en favor del entonces candidato del PAN a la gubernatura y condicionando la entrega de programas gubernamentales de carácter social, violentando con ello el Principio de Imparcialidad en la Aplicación y Uso de Recursos Públicos, influyendo así en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos y los candidatos, principio que está establecido en la Constitución Federal, en la Constitución Particular del Estado y en el Código Electoral Local. Con motivo de su asistencia, organización y participación en su carácter de Servidor Público en esos actos de proselitismo político en apoyo del entonces candidato a la gubernatura estatal por el Partido Político al que pertenece y, considerando que violaba la ley, el Partido Revolucionario

Institucional presentó ante el Instituto Nacional Electoral en Colima una denuncia en contra del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, C. Rafael Mendoza Godínez, por lo que dio inicio el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, considerando que aún y cuando solicitó y se le concedió licencia temporal al cargo de Presidente Municipal, dicha licencia no significa que se despoje de su investidura de máxima autoridad en el Municipio, máxime que al realizar los citados actos de proselitismo se ostentó como Presidente Municipal. Al respecto, como es de conocimiento público, al resolver el Procedimiento citado, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral con motivo de los hechos ilegales en que incurrió el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, previa evaluación de las pruebas presentadas, con los cuales se acreditó la violación al Principio de Imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo 138 de la Constitución Política de Colima, por lo que la propia autoridad electoral federal determinó que sí se violó la ley, por lo que ordenó dar vista a este H. Congreso del Estado, con motivo de la responsabilidad demostrada del citado servidor público, para que en su carácter de superior jerárquico aplicara e individualizara la sanción correspondiente en términos de la normatividad aplicable. Sentencia que quedó firme y definitiva, al ser ya cosa juzgada. Para el Grupo Parlamentario del PRI en esta Soberanía, la instauración del procedimiento de Juicio Político iniciado por este Congreso, a través de la Comisión de Responsabilidades, para efecto de establecer la sanción derivada de la responsabilidad de dicho servidor público, se encuentra plenamente ajustada a derecho, en términos de los requisitos señalados en la Constitución Política Local y en la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Cabe precisar, que el presente Juicio Político se inició hace prácticamente un año, el 10 de marzo de 2016, cuando el PAN tenía la mayoría en este Congreso Estatal, es decir, cuando se determinó iniciar el Juicio Político contra Rafael Mendoza Godínez, fue en el tiempo en que el PAN tenía el control absoluto del Congreso, y también es de señalar que la Comisión de Responsabilidades que tramitó el procedimiento correspondiente y que el día de hoy resuelve el Juicio Político con conclusiones acusatorias contra el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, tiene una composición plural. Es importante señalar también que, el Presidente Municipal en el procedimiento de Juicio Político iniciado en su contra, reconoció el mismo y se sometió expresamente a dicho procedimiento, en éste le fueron otorgadas y respetadas sus derechos y sus garantías de audiencia, su garantía de legalidad y

Debido Proceso Legal, que se consagran en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues ofreció y presentó pruebas, mismas que se desahogaron en su oportunidad, así como la presentación de sus respectivos alegatos. Es decir, el Presidente Municipal hizo uso de sus derechos de defensa y se escucharon sus argumentos, pero los hechos fueron demostrados y reconocidos plenamente en su existencia por la autoridad electoral y las pruebas debidamente acreditadas. El Grupo Parlamentario del PRI, considera procedente el Procedimiento de Juicio Político iniciado por la Comisión de Responsabilidades de este Congreso Estatal, por lo que el Presidente Municipal es sujeto de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y la Ley del Municipio Libre del Estado. Es de mencionar que, en la denuncia ante la autoridad electoral federal, en ningún momento se señaló que el Presidente Municipal realizó desvío de recursos y mucho menos que se haya coartado su libertad de expresión ni el ejercicio de sus derechos político-electorales como dolosamente lo ha manifestado dicho servidor público, pretendiendo con ello confundir y desorientar a la población, pues, un Presidente Municipal mientras esté en funciones, aun contando con licencia temporal del Cabildo, continúa con la investidura de Presidente Municipal y no puede realizar actos prohibidos o restringidos por la Constitución y la Ley, como lo es el de realizar actividades de proselitismo político utilizando su cargo e investidura oficial, ya que como lo reconoció el propio Tribunal Electoral Federal, resulta irrelevante que sea un día inhábil o que haya participado estando ausente de sus labores por la licencia temporal otorgada por el Cabildo, ya que el cargo con el que cuenta no debe utilizarse para participar e intervenir en los procesos electorales, pues haberlo hecho así, significó y significa violar las disposiciones constitucionales y legales, al pretender cometer un fraude a la Ley, al intentar evadir el cumplimiento de una prohibición Constitucional mediante la solicitud y uso de licencias o permisos temporales para separarse del cargo. Debe quedar claro que la conducta ilegal y la responsabilidad del Presidente Municipal, ya ha sido reconocida y probada su existencia por la Máxima Autoridad Jurisdiccional Federal en materia Electoral, por ello, el procedimiento para la aplicación e individualización de la sanción en contra de dicho servidor público por parte de esta legislatura, obliga a sus integrantes a cumplir y acatar los efectos de la resolución correspondiente, de modo tal que la remisión de la autoridad jurisdiccional electoral federal al superior jerárquico, en este caso al Congreso del Estado, es de manera específica para determinar la

culpabilidad del servidor público, cuya conducta y proceder ya quedaron acreditadas por la autoridad electoral federal, quien declaró responsable al C. Rafael Mendoza Godínez, esto al existir una resolución firme, definitiva e inatacable que constituye cosa juzgada, por lo que de no proceder así se contravendría el marco legal y se estaría desacatando la sentencia emitida por la autoridad electoral federal. Que lo sepa y lo sepa bien el Pueblo de Colima: la sentencia que dio lugar al Juicio Político no la hicimos nosotros, los Diputados sólo somos parte del proceso del cumplimiento de su ejecución, así lo determinó el Tribunal Electoral Federal, si no actuamos en consecuencia, incumpliríamos con un mandato legítimo de autoridad competente e incurriríamos en actos de responsabilidad. De ahí que las opiniones y declaraciones de que el referido procedimiento es una jugarreta del PRI y es un atentado en contra de la democracia que quiere implementar el Congreso en contra de Rafael Mendoza, resultan un engaño y una falacia para pretender justificar lo indefendible: Rafael Mendoza Godínez es responsable y se le debe de sancionar, precisamente por haber atentado en contra de la democracia colimense. Por eso hoy que el H. Congreso del Estado de Colima se erige en Jurado de Acusación para conocer y resolver sobre las conclusiones acusatorias a las que llegó la Comisión de Responsabilidades dentro del Procedimiento de Juicio Político instruido en contra del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, los Diputados debemos actuar con plena responsabilidad y ajustarnos al marco legal, toda vez que la conducta y los hechos imputados a dicho servidor público fueron ya debidamente acreditados y probados por nuestra máxima autoridad en materia electoral federal. Que quede claro, el asunto que hoy nos convoca a los Diputados en esta Soberanía, es un asunto eminente y esencialmente de carácter y naturaleza jurídica, no se trata de un asunto de orden político, estamos reunidos en esta sesión para cumplir la resolución y mandamiento de un Tribunal Especial: la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, para efecto de calificar la conducta indebida y el proceder ilegal del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, cuyos hechos están plena y fehacientemente probados y, como consecuencia de sus actos, se le debe declarar su culpabilidad y aplicar una sanción: el servidor público denunciado debe asumir su responsabilidad y, nosotros, los Diputados, la nuestra, al ejercer nuestra atribución como Jurado de Acusación. Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá cumplir en su oportunidad con su responsabilidad cuando, erigido en Jurado de Sentencia, conozca del asunto y determine la sanción que considere corresponda y su ejecución, en su caso. Hoy,

los diputados tenemos una cita histórica con la Ley y la sociedad colimense, en particular con la población de Cuauhtémoc, porque no podemos tolerar ni debemos permitir conductas y acciones por parte de los servidores públicos que violenten y transgredan flagrantemente la Constitución y la Ley. Por ello el Grupo Parlamentario del PRI exige que se sancione de manera ejemplar el proceder indebido de aquellos servidores públicos, como es el caso del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el C. Rafael Mendoza Godínez, que realizan actos prohibidos por la Constitución y la Ley, mediante el uso de medidas y subterfugios para evadir el cumplimiento de restricciones constitucionales y legales, para burlar y cometer un fraude a la Ley al inmiscuirse en asuntos electorales, aprovechándose del cargo e investidura que ostentan para hacer que los votos recaigan ilegalmente en favor de determinadas personas y Partidos Políticos, sustrayéndose de su encargo público para dejar de cumplir dolosamente y de mala fe con sus obligaciones y responsabilidades hacia toda la población. El Grupo Parlamentario del PRI hace un llamado atento y respetuoso, pero firme a la vez, para que se cumpla y acate el orden jurídico. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLAS CONTRERAS CORTÉS.** Muchas gracias, en el uso de la tribuna el Diputado Riult Rivera Gutiérrez.

**DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ.** Con la venía Diputado Presidente, Diputada y Diputado integrante de esta Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados que hoy nos acompañan, amigas y a amigos de los diferentes medios de comunicación, que nos hacen el honor de cubrir este importante evento que marca un parteaguas en la historia democrática de Colima. Público que hoy nos hace el honor de estar presentes en esta Sesión del H. Congreso del Estado de Colima. En repetidas ocasiones pensé en prescribir unas líneas mediante las cuales externara lo que creo y lo que estoy realizando en mi forma de actuar como Diputado del Partido Acción Nacional. Dentro de las filas de nuestro partido, he aprendido a respetar la ley, y aquí en este mismo recinto, en el mes de octubre del 2015, protesté, juré respetar y hacer respetar la ley. Cuando inició la legislatura, tuve la oportunidad de desarrollar trabajo legislativo como integrante de la Comisión de los Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, y recorrí el estado, completo, en diversas ocasiones, acudiendo al llamado de los sectores más vulnerables de nuestro Estado de Colima, pero no únicamente de visita sino con la firme intención de generar trabajo

legislativo y el cual materialicé en esta misma tribuna del Congreso del Estado de Colima. La historia, se siguió escribiendo, y la responsabilidad me fue otorgada en la Comisión de Vigilancia, inmediatamente mi dinámica de trabajo fue ponerme en contacto con al órgano que fiscaliza los recursos públicos de los diferentes entes y organismos de este Estado de Colima, pero la historia no concluye ahí, posteriormente, se me encomendó por esta Legislatura la tarea de analizar cada uno de los expedientes que tal y como bien lo comentó mi compañera Legisladora Lety Zepeda aquí presente, contienen las conductas señaladas por el órgano de fiscalización como inadecuadas, como fraudulentas, como ilegales y eso, inmediatamente que tomé la responsabilidad dentro de esta Comisión, me puse a trabajar, me puse a trabajar con mucha responsabilidad junto con mis compañeros integrantes de esta Comisión legislativa, reitero, la Comisión de Responsabilidades, bastante trabajo que estamos realizando continuamente y arduamente, el flajelo de la impunidad, viene en este momento a mi mente, hoo pueblo de Colima, cuántas décadas con impunidad pública, y cuántas quejas desde niño he escuchado y hoy, hoy tengo la oportunidad de hacer historia, hoy tengo la oportunidad, junto con mis compañeros de quitar ese gran flagelo de corrupción que se llama impunidad, mientras que su servidor continúe realizando el trabajo de esa comisión, será tal y como la compañera Leticia lo comentó, razo parejo, analicemos conductas, analicemos lo que la ley impone a dichas conductas. No analicemos nombres, no analicemos colores, porque eso, eso precisamente es lo que yo escuché y entendí en el pasado, que en esta Comisión legislativa, en las pasadas legislaturas, genera la impunidad, genera el compadrazgo, genera el dejar los asuntos sin un culpable y aquel gran culpable, como un mínimo culpable. Hoy no, no mientras que Riult Rivera aquel que el pueblo de Colima contrató por tres años y que en este mismo Recinto reitero, juré respetar y hacer respetar la ley, y así lo estoy haciendo y así lo seguiré haciendo. En este evento que hoy no reúne, concluimos, no de manera acelerada, totalmente en desacuerdo Diputada con usted, concluimos de manera adecuada el proceso que a este ciudadano, se le esta y o se le continuo en esta comisión por mandato, por mandato de una autoridad federal, de una autoridad jurisdiccional y especializada en materia electoral. No hay de dos tintes ni hay de dos sopas, hay acatamiento, hay corrimiento de un procedimiento que la normatividad de nuestro estado, ya lo tiene preestablecido y no fue Riult Rivera, ni esta Legislatura quien lo generó ni quien lo aprobó, fue en lo pasado, y las leyes, se hacen, se aprueban y entran en vigor para acatarlas, para respetarse y aquel que no lo llegue a hacer

aquí, para que se le castigue y entre ellos me incluyo yo, si por algún motivo no respeto la legalidad y la normatividad analicemos la ley, y córranme el procedimiento correspondiente y castíguenme con lo que la ley impone, porque de eso se trata, que nadie, absolutamente nadie, en este bello estado de Colima, sea de justicia diferente. Hoy el Congreso del Estado sentará si es que la votación sale como debe de venir, respaldando este dictamen para que esto sea legal, sentaremos ese precedente y sentaremos esas bases, sin el voto a favor positivo de quienes aquí se encuentran, sentaremos nuevamente un precedente de gran impunidad, abriremos la gran puerta a favor de la corrupción, a favor de que el electorado no pueda ejercer en el 2018, y en las subsecuentes elecciones de nuestro Estado de Colima, el sufragio libre, tal cual lo impone nuestra Constitución General de la República, misma que determinó la Sala Regional Especializada en Materia Electoral, con sede en Toluca que fue vulnerada. Recordemos amigas y amigos, lo que nuestro escudo reza perfectamente, “el temple del brazo es vigor en la tierra” y mi brazo esta firme y esta fuerte, para que la tierra que me vio nacer, esta tierra de Colima, sepa, entienda y acate la normatividad, no existe de otra materia, si queremos que Colima progrese, necesitamos respetar la ley, y si queremos que el que la vulnera no lo reitere, necesitamos aplicarle el castigo correspondiente. Por tal motivo, amigas y amigos todos aquí presentes, el actuar de esta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, continuará realizando un trabajo en esa misma tónica, en esa misma dinámica y tal y como el Diputado Federico Rangel Lozano lo dijo, el juicio se inició el día 10 de marzo del año 2016, y la Ley nos dice, que se tiene un año para poder concluir e imponer la sanción. Celeridad, paso firme y adecuado, únicamente, analizando, estudiando, leyendo, valorando, eso es lo que hemos estado llevando a cabo en esta Comisión de Responsabilidades. Juicios pendientes, procedimientos de responsabilidades, por supuesto que hay, y se están substanciando y pronto, en este mismo recinto, habremos de estar presentando dictámenes probablemente en el mismo sentido, y digo probablemente porque no se puede hablar ni se debe de hablar antes de valorar los medios probatorios que se han vertido en cada uno de esos expedientes y que habrán de ser valorados por esa comisión, y por otra ocasión, cito las palabras de la Diputada Leticia Zepeda, ahí esperamos que nuevamente la votación al culpable le sea emitida en sentido positivo, para que esto sea verdaderamente un precedente que a todas y todos los servidores públicos nos haga entender que Colima observa, y que en Colima se castiga, que aquella o aquél que desvía recursos no queda sin ser observado y mucho menos

que no queda sin ser castigado. Si actuamos de esta forma, claro que esta Legislatura será el parteaguas de la erradicación de la impunidad para con los servidores públicos. Claro que esta Legislatura, dejará ese cimiento, muy bien plantado, y lo digo de esta manera, porque en las redes sociales, hay quienes refieren que nuestra contratación fue por tres años, y tienen razón, pero hay que recordar algo mas importante, nuestra contratación ya no es de tres años, nuestra contratación esta próxima a vencerse, y nadie sabe que es lo subsecuente para cada una y cada uno de los que aquí estamos presentes. Por lo tanto, en este espacio temporal, yo los invito y los exhorto a todos los presentes a que aprovechemos el tiempo, sentando esas bases en el ámbito jurídico, cito hoy, las palabras del Diputado Rangel, “no es asunto político, es asunto jurídico” y como jurídicos, debemos de resolverlo, recuerdo que en una entrevista el día de ayer, alguien me incitaba y me solicitaba poner mi renuncia en la palestra, si la autoridad correspondiente corregía la plana, y yo le respondí y hoy lo vuelvo a hacer, este no es un juego, esto no es para estarse apostando, el pueblo de Colima requiere justicia, todas y todos los que vivimos en Colima y que integramos esta sociedad, queremos respeto, y claro que reitero, queremos justicia, y esa justicia, se hace tomando las decisiones basadas en la ley. No inventamos situaciones, no figurándonos situaciones, me considero una persona de ideas democráticas. Cito estos pensamientos, derivado de que por alguna situación se había citado a una sesión de carácter secreta el día de hoy, sin embargo, aplaudo y agradezco que se haya tomado en consideración la solicitud fundada, no inventada, fundada y motivada además de eso, claro, como base en la normatividad. Después de haber intercambiado diferentes puntos de vista, en el carácter legal, y hoy, nos acompañan los diferentes medios de comunicación para que puedan transmitir de momento a momento, lo que esta Comisión legislativo y lo que el Congreso del Estado de Colima, está realizando, sembrando, sembrando esa justicia, que tanta falta nos hace y de la cual tanto nos hemos quejado. He recibido diferentes mensajes atacando a mi persona, presionando a mi persona, denostando a mi persona, pero créanme que son más los mensajes y las llamadas de respaldo y de apoyo para que impere la normatividad que lo primero referido. Por lo tanto, amigas y amigos, pueblo del Estado de Colima, la justicia ante todo, y tal y como en este mismo recinto me lo hicieron saber, si respeto la ley, y actuó de manera adecuada, que el pueblo de Colima me lo reconozca y si no que el mismo pueblo de Colima me lo demande, esta sociedad que a mi algún día me vio nacer, esta sociedad, que me ha visto también crecer esta sociedad en la que

pretendo seguir viviendo en un Colima más justo con una patria ordenada y generosa para todas y todos los que aquí vivimos. Acción Nacional, gracias por tus principios, estos principios democráticos que llevo bien tatuados en la sangre, en mi mente y en mi corazón y que seguiré llevando a la práctica todo el tiempo, cada día de mi vida, siempre tratando de que mi Colima, este Colima de todos, sea un mejor lugar para vivir. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** ¿Con que objeto Diputada?, por alusiones, muy bien, en el uso de la palabra la Diputada Leticia Zepeda Mesina, solicitar hacer uso de la voz por alusiones personales y con mucho gusto le damos el uso de la voz.

**DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA.** Como dice el poema del brindis del bohemio. “Inspirado esta noche has estado”. Pero la ciudadanía, la ciudadanía se puede amparar en lo siguiente: “por los hechos y sus votos los conoceréis” yo nada más quiero puntualizar una pregunta que hice. ¿Por qué siete años?. Es cuánto.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Gracias Diputada ¿algún otro compañero Diputado desea hacer uso de la voz. Con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito al Diputado José Adrián Orozco Neri, me supla en la Presidencia, el tiempo necesario a efecto de que el suscrito haga uso de la palabra.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Gracias, con su permiso Diputado Presidente. Compañeros Secretarios de la Mesa Directiva, compañeros Diputados, Diputados, público que nos hace el honor de acompañarnos, estimados amigos de los medios de comunicación. A nombre del grupo parlamentario Nuestro Compromiso por Colima, que lo integramos los Diputados Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos y el de la voz, Nicolás Contreras Cortés, fijamos este posicionamiento y tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones, en torno al Juicio Político instaurado al aún Presidente Municipal por Cuauhtémoc contra del C. Rafael Mendoza. 1er argumento, Es lamentable –lo digo con toda franqueza- que existan actores políticos que busquen confundir y engañar a la población aduciendo que el procedimiento instaurado en contra de Rafael Mendoza, obedezca a una venganza política en contra de un

Alcalde del Partido Acción Nacional, pues como ya se ha dicho ampliamente en esta tribuna y se ha difundido, este procedimiento tiene su origen en una resolución emitida por una autoridad electoral, que fue la que determinó –no nosotros- las irregularidades cometidas por Rafael Mendoza Godínez, que sustancialmente se determinó vulneraron el principio de imparcialidad en un proceso electoral, por lo que este asunto es de carácter institucional no es un asunto de carácter político. 2do argumento. En ese sentido, cabe señalar que la resolución de la autoridad electoral, una vez recibida en este Congreso, fue turnada a la Comisión de Responsabilidades, la cual desde el inicio de esta legislatura tiene mayoría del Partido Acción Nacional, instituto político al que pertenece Rafael Mendoza Godínez. 3er. argumento. La misma Comisión de Responsabilidades ha dejado claro que la determinación de proceder en contra de Rafael Mendoza Godínez deriva de la obligación de cumplir con un requerimiento de la autoridad electoral a fin de que este Congreso no incurra en una irregularidad o desacato a una resolución de carácter jurisdiccional. 4to. argumento.- Cabe señalar que el procedimiento en comento, fue instruido cuando el Partido Acción Nacional ostentaba la mayoría en el Congreso, pues como hemos dicho ya, el asunto es de carácter institucional y no político. 5to argumento. Como Diputados integrantes de la LVIII Legislatura, respetamos el trabajo realizado por la Comisión de Responsabilidades, la que instauró y tramitó el respectivo procedimiento de Juicio Político, culminando con la elaboración de la resolución correspondiente. 6to argumento. Por todo lo anterior, -dejamos y deseamos dejar en claro que para los integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, el presente asunto tiene carácter institucional y no político, como falsamente lo sostienen otros actores, y que la participación de este honorable Congreso se circunscribe a conceder eficacia a una resolución emitida por la máxima autoridad en materia electoral, que es parte integrante del Poder Judicial de la Federación. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del documento que nos ocupa.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los compañeros Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el documento que nos ocupa. Por la afirmativa.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.** Por la negativa.

**DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA.** Héctor Magaña, a favor.

**DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ,** Santiago Chávez Chávez, a favor.

**DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS.** Graciela Larios, a favor.

**DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO.** Octavio Tintos, por la afirmativa.

**DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI.** Orozco Neri, por la afirmativa.

**DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA.** Padilla Peña, por la afirmativa.

**DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN.** Martha Meza, por la afirmativa.

**DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO.** Federico Rangel, a favor.

**DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA.** Leticia Zepeda, abstención.

**DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO.** No tengo voto el día de hoy para poder votar.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Diputada nada más una moción de orden, efectivamente usted llegó después del pase de lista, en su momento tenía derecho a voz, en su momento,...

**DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO.** Si pero no me dio tiempo usted Diputado, luego inmediatamente que subió empezó a poner a disposición de la votación.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Pero se abrió la oportunidad para que se inscribiera Diputada, discúlpeme, inclusive hasta hubo oportunidad de que la Diputada Leticia Zepeda volviera.

**DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO.** De acuerdo, nada más compañeros, yo les recuerdo que vean la situación que está pasando ahorita, se están limpiando con ustedes mismos.

**DIPUTADO JOSÉ SANTOS DOLORES VILLALVAZO.** José Santos, A favor.

**DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ.** Riult Rivera, por positivo.

**DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS,** Crispín Guerra, a favor.

**DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS.** Luis Ayala, a favor.

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO.** Javier Ceballos, a favor.

**DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES.** Mesina Reyes, por la afirmativa.

**DIPUTADA SECRETARÍA JUANITA ANDRES RIVERA.** ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.** Benavidez, a favor.

**DIPUTADA SECRETARÍA JUANITA ANDRES RIVERA.** Andrés Rivera, a favor.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Contreras, a favor.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 17 diecisiete votos a favor del documento que nos ocupa.

**DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.** Informo a usted Diputado Presidente, que se emitió una abstención de voto al documento que nos ocupa.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 17 diecisiete votos el documento que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría de lectura al acta de la presente sesión.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Diputado Presidente, en virtud de la premura, para la realización del acta de la presente sesión y de que debe de ser aprobada en la misma, con fundamento en los artículos 45 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV y 136 fracción I, de su Reglamento, solicito someta a la consideración de la Asamblea, la propuesta de obviar la lectura del acta, para proceder únicamente a su discusión y aprobación en su caso, en el entendido de que la misma será elaborada de acuerdo al Diario de los Debates.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta anterior. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones de la Presidencia se preguntan a los compañeros Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Gracias. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la Asamblea, el acta de referencia. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

**DIPUTADA SECRETARIA JUANA ANDRÉS RIVERA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, se preguntan a los compañeros Diputados en votación económica si es de aprobarse el acta de la presente sesión, favor de hacerlo levantando su mano. Gracias. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

**DIPUTADO PRESIDENTE NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS.** Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobada el acta de referencia. En el siguiente punto del orden del día, se cita a ustedes compañeras y compañeros Diputados, a la próxima sesión ordinaria a celebrarse el día 28 de febrero del presente año a partir de las 11:00 once horas. Finalmente agotados los puntos del orden del día, solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la clausura de la presente sesión. Hoy siendo las 21:46 veintiún horas con cuarenta y seis minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2017, declaro clausurada esta Sesión Ordinaria Pública, de Jurado de Acusación No. 1, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, por su asistencia muchas gracias.